

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001407/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, a **once de diciembre de dos mil diecinueve**, el Licenciado Guillermo Arizmendi García, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el **Sistema de Agua y Alcantarillado de Cuernavaca**, diera contestación al auto admisorio de fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, dictado por la Comisionada Ponente Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dentro del recurso de revisión **RR/001407/2019-I**, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y feneció el treinta de octubre del mismo año. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **once de diciembre de dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, y:

RESULTANDO

I. El **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, el XXXXX, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00885719**, al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Auxiliares contables y póliza de cheques o transferencia de los gastos de la partida Otros arrendamientos de enero a agosto de 2019..." (Sic)

Medio de acceso: a través del Sistema Electrónico

II. El **dos de octubre de dos mil diecinueve**, el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca** a través del Sistema Electrónico, proporcionó respuesta a la solicitud de información, lo que hizo entregando el oficio número **DG/UCTAD/794/2019**, de la misma fecha, fecha, suscrito por el **Licenciado Hugo Rafael Sánchez García, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**.

III. El **tres de octubre de dos mil diecinueve**, el XXXXX, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, en contra del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIFE/0005053/2019-X**, en fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, y mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

"...no se entregó la información y no solicitamos la entrega o visita en oficinas..." (Sic)

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001407/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

IV. La Comisionada Presidenta de éste Órgano Garante, **Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo**, el **trece de octubre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia número I.

V. Mediante acuerdo de fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1407/2019-I**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001407/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **séptimo** de los supuestos, en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001407/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales entregadas por el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, garantiza el derecho de acceso a la información del XXXXX

Así las cosas, el **Licenciado Hugo Rafael Sánchez García, Titular de la Unidad de la Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, a fin de atender a la solicitud de información, exhibió el oficio número **DG/UCTAD/794/2019**, de fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve**, manifestó lo siguiente:

“...se le informa a continuación el contenido de la respuesta emitida mediante oficio D.A.02.727.2019 de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, signado por el C. Armando Cigarroa Rodríguez en su carácter de Director de Administración y Finanzas del SAPAC y que fuera recibido en esta Unidad de Transparencia y Archivo Digital con fecha 27 de septiembre de 2019 y que se anexa al presente a efectos de cumplimiento. Cabe señalar que a efecto de salvaguardar el bloque de Constitucionalidad y principio pro personae DICHO DOCUMENTO SE PONE A SU DISPOSICIÓN DE MANERA FÍSICA en las oficinas del Sistema de Agua potable y Alcantarillado de Cuernavaca...” (Sic)

Al tiempo de adjuntar copia simple del oficio número **D.A.02.727.2019**, de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, suscrito por **Armando Cigarroa Rodríguez, Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, quien expresó:

“...la información solicitada se encuentra de momento en un proceso de análisis y revisión contable administrativa. Toda vez que formó parte de la entrega recepción de la Dirección General de este SAPAC, conjuntamente con la Dirección de Administración y Finanzas a mi cargo. Por lo que, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, le preciso que una vez concluida la revisión en comento, procederemos en consecuencia ...” (sic)

Así las cosas, del análisis realizado al pronunciamiento emitido por **Armando Cigarroa Rodríguez, Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, se tiene que el mismo refirió que no puede entregar la información porque la misma se encuentra en revisión, pues forma parte de un proceso de entrega recepción del área, argumento que no resulta del todo procedente en el caso que nos ocupa, inicialmente en razón de que la información solicitada ya debería obrar publicada en su portal de transparencia, toda vez que se reconoce como parte de las obligaciones de transparencia, es decir, constituye aquellas que es imperativo para todas las Entidades Públicas, publicitar de manera regular– *sin que para ello medie solicitud*– pues es referente al destino del recurso público que les asignado, lo anterior encuentra su fundamento en el contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que reza lo siguiente:

“...Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001407/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales..." (sic)

En segunda instancia, el hecho de que la información peticionada esté en proceso de análisis, no es óbice para que sea proporcionada a quien la solicita, ya que si ya se encuentra bajo revisión, es porque ya obra debidamente registrada en un documento definitivo, lo que implica que puede ser entregada a aquel que ahora recurre, ello de acuerdo al contenido del Criterio número 09/2004, sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de la Nación, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

"...INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta. Clasificación de Información 10/2004-J. 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos..." (sic)

Lo anterior es así, toda vez que la información que obra en los archivos de la Entidad Pública –siempre y cuando no sea considerada confidencial o reservada- es susceptible de ser entregada, ello en base al principio de máxima publicidad, mismo que obra en la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la literalidad expresa:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..."

Por otro lado, el Ente Público no solo no atendió al requerimiento hecho por el peticionario citando que se encuentra en revisión la información, sino que además aduce que éste último, puede obtener los datos de su interés



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001407/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

acudiendo a sus instalaciones, argumento a todas luces inoperante ya que se considera que el Sujeto Obligado no respetó la *modalidad* solicitada en la petición de acceso a la información, pues no está considerando que al momento de realizar su solicitud el XXXXX precisó como medio de acceso “...*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información...*” (sic). Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

“...**Artículo 97.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos **los electrónicos**. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades...” (sic).

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la Entidad Pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información constriñe al Sujeto Obligado a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad señalada por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracción VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

“...
”

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;”

De tal forma, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para la Entidad Pública de realizar las notificaciones correspondientes al peticionario, por escrito, mediante el sistema electrónico o a través del medio según sea el caso, puesto que la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.

El objetivo de éste Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego, corresponde a este Órgano Colegiado por mandato de Ley instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, por lo que éste Instituto estableció como uno de los medios para acceder a la información, el *sistema electrónico* como mecanismo de acceso a la información y como forma de dar cumplimiento al imperativo legal que establecieron las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el *sistema electrónico* es la vía mediante la cual el XXXXX decidió ejercer su derecho de acceso a la información pública, realizando la solicitud citada en el resultando primero de la presente resolución al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**. En virtud de ello, es obligación de la Entidad Pública en mención, dar seguimiento a la solicitud realizada en la vía citada, haciendo especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001407/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

y facilitar el acceso a la información pública. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

"...**Artículo 2.** Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;..." (sic)

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Artículo 6°, apartado A, fracción IV lo siguiente:

"...**Artículo 6.-** [...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

En tales consideraciones, resulta importante señalar que siempre debe prevalecer la interpretación que favorezca y proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, entonces lo que mejor favorece este derecho, lo es precisamente entregar la información requerida por el peticionario en la modalidad que éste seleccionó.

Ahora bien, es necesario aclarar que la Ley en la materia no obliga a la Entidad Pública a que asuma el costo de la reproducción de la información que solicite cualquier peticionario, ya que si bien es cierto uno de los principios rectores de este derecho fundamental es la gratuidad, también lo es que la reproducción de la información que implique el pago de un derecho proporcional será a cargo del propio peticionario, no obstante ello, en el presente asunto, la modalidad de entrega seleccionada fue vía *sistema electrónico*, y como ha quedado fehacientemente acreditado la información que requirió el XXXXX, la solicitó en electrónico y por lo tanto, la Entidad Pública al enviarla a través de éste Sistema Electrónico, el solicitante la recibirá de manera digitalizada.

Aunado a lo anterior, se cita el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"**Criterio 3/2008**

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía. Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."

En otras palabras, la tutela en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación para éste Instituto de garantizar que las Entidades Públicas brinden a todo individuo la posibilidad de conocer en la modalidad solicitada aquella información que tenga carácter público y sea de interés general, es

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001407/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

decir, aquella que pueda ser difundida, investigada, almacenada, procesada, o sistematizada por cualquier medio, instrumento o sistema. Por ello para el caso concreto, con la respuesta emitida el Sujeto Obligado informó que el peticionario podía acceder a la información en sus instalaciones, con lo cual se ve afectado y limitado el derecho a la información del recurrente.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto dicho principio *pro homine* o *pro persona* que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001407/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado”².

Derivado de lo expuesto, el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, señaló al solicitante consultar la información requerida en sus instalaciones, dicho acto no implica que se tenga por respetado y garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular y cumplida la obligación de la entidad pública, ya que ésta termina cuando proporciona la **información solicitada en la modalidad señalada**, por ende, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto aquí obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información. En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho del **XXXXX**, la totalidad de la información de la ahora recurrente debe ser entregada en la modalidad requerida, es decir, archivo informático –*copia digitalizada*–, luego entonces subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por el accionante.

Aunado a todo lo antes dicho, suponiendo sin conceder, que el hecho de que estuviera corriendo algún término derivado del proceso de entrega recepción mencionado en el oficio de respuesta de la Entidad Pública, el citado oficio fue suscrito el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que al día de la fecha ya debería haber concluido el proceso de revisión y observaciones que refirió el Sujeto Obligado en su respuesta, ello tomando en consideración que el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, es decir, en el que tuvo a bien fundamentar sus argumentos, menciona que tiene cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la entrega recepción para requerir al funcionario saliente- quien entrega-. Para mayor claridad se transcribe el artículo en cita:

*“... Artículo *24.- Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado...” (sic)*

Así las cosas, la información cuya falta de atención diera origen a la tramitación del presente asunto, debe ser entregada sin mayor dilación al requirente, por lo que atendiendo al contenido del artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca** a la solicitud de acceso a la información presentada por el **XXXXX**, con número de folio **00885719**, y en consecuencia, es procedente requerir a **Armando, Cigarroa Rodríguez, Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, para efecto de que sin más dilación remita a éste Órgano Garante, la información consistente en: *“...Auxiliares contables y póliza de cheques o transferencia de los gastos de la partida Otros arrendamientos de enero a agosto de 2019...” (Sic)*. Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

² Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001407/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001407/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto**, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por **XXXXX**, con número de folio **00885719**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se determina requerir a **Armando, Cigarroa Rodríguez, Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca** para efecto de que sin más dilación remita a éste Órgano Garante, la información consistente en: *"...Auxiliares contables y póliza de cheques o transferencia de los gastos de la partida Otros arrendamientos de enero a agosto de 2019..."* (Sic). Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/001407/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Director de Administración y Finanzas**, así como al **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su conocimiento y seguimiento), ambos del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**; y al **recurrente** a través de los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

